



P O R

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO
de la Villa de Siruela:

C O N

EL SEÑOR D. SALVADOR PHELIPE BERMEO,
Cavallero de el Orden de Calatrava, Fiscal de la Sala,
y Honorario de el Consejo, con exercicio en la
Comision de Valdios:

C O N

QUATROCIENTOS Y VEINTE Y OCHO VECINOS,
de los quinientos noventa y siete que componen
la referida Villa:

Y C O N

EL EXC^{mo} SEÑOR D. FRANCISCO MARIA ESPINOLA,
Principe de Molfeta, como conjunta persona de la Excelentísi-
ma Señora Doña Maria Ana Espinola, Sylva, Hurtado de Men-
doza, y Velasco, Condesa de la referida Villa:

S O B R E

La Propriedad de diferentes Deheffas, y Territorios comprendidos
en su Termino, y Jurisdiccion; y otras cosas.

NA 1093737
NEA 1619448

Num. 1.



Neste Pleyto pronunciò Sentencia de Vista el Consejo en 31. de Mayo del año passado de 1743. por la qual absolviò al Conde de lo pedido por los Vecinos, y Procurador Syndico de la Villa, y por el Promotor-Fiscal de la Comision de Valdios; *Y declaró* tocar, y pertenecer privativamente à su Casa, Estados, y Mayorazgo las quatro Dehesas llamadas Santa Maria, Campillo, Cabezas, y Herradòn, con sus Montes, y Rañas, y los demàs derechos que competen al Conde en la referida Villa, reglados à la Escripura de Transaccion otorgada en el año de 1587. *Y asimismo absolviò à la Villa* de lo pedido contra ella por dicho Promotor-Fiscal, *reservando à sus Vecinos el derecho à salvo*, para que sobre la escasez de Pastos, y Arrendamientos que *abultan* se hacen por la Justicia, y Capitulares en su perjuicio, usen de èl contra la Villa, como, y donde les convenga: *Condenando* en las costas de esta Causa à los 32. Vecinos à cuyo nombre se empezó à seguir; Y à Don Bartholomé Marquez, como principal motor, en 500. ducados de multa, aplicados à disposicion del Consejo. (1)

2. Notificada esta Sentencia, suplicaron los referidos Vecinos, y el señor Fiscal, exponiendo las pretensiones que en el Memorial se expresan, (2) con la esperanza sin duda de experimentar mejor fortuna en la Sentencia de Revista, por no ser desdoro de lo Supremo variar el Juicio, quando à esfuerzo de nuevas tarèas se descubre mas la verdad; *cap. 11. de Rescript. in 6. authentic. de Nupt. collat. 4. in Præfat. in fin.*

(1)
Memor. n. 8.

(2)
Mem. n. 10
& 13.

(3)
Mem. n. 12.

fin. leg. 30. tit. 18. part. 3. Pero nosotros únicamente hemos pedido su omnímoda confirmacion, (3) tanto por venerarla nuestro respeto como de oraculo , quanto por hallarse poseída nuestra cortedad de la vehemente aprehension de su integral justicia , de que somos genialmente inseparables.

3 Conformase con nuestro dictamen el Conde en haver pedido la misma confirmacion, separandose considerablemente en sollicitar se declare, que toca , y pertenece à su Casa , Estado , y Mayorazgo el Dominio Solariego de la Villa , y su Termino ; ò al menos el directo feudal de todas las Tierras , Haciendas , Dehesas , y Montes comprehendidos en él. (4)

(4)
Mem. n. 11.

4 Meditando el congreso de estas Instancias , y hallandonos cerciorados de que por las Partes se estaba escribiendo en Derecho en defensa de sus respectivas pretensiones , resolvimos no hacerlo por la Villa sobre la confirmacion de la Sentencia suplicada , persuadiendonos , à que teniendo deducida la misma pretension el Conde , que havrán fundado sus Abogados : Nunca podia la Villa considerar mejor desempeñada su defensa , que afianzandola en lo que à favor de aquel , hayan escrito las elegantes plumas de sus Defensores , à quienes se adequa con propiedad lo que al mismo proposito escribieron Plin. Jun. *lib. 4. epistol. 20.* Sydon Apolin. *lib. 4. epistol. 3. num. 3.*

5 Pero rezelando , que aunque el señor Fiscal ha pedido en la presente Instancia , que se desestime el Dominio Solariego , que pretende el Conde , acaso no escribirà : Y pareciendonos que aunque en este assumpto lo hagan los doctos

acre-

acreditados Abogados de los Vecinos, es mas propia, y peculiar de la Villa semejante defensa: Hemos deliberado tomar la pluma para hacerla con la brevedad mas posible, por no aumentar mayor molestia à los Señores Ministros que han de determinar este Pleyto, confessando ingenuamente, que no puede discurrir nuestra cortedad en dár nuevos esfuerzos à lo que sin duda havrà expuesto.

6 Para desempeñar esta obligacion de nuestro instituto con la concision que deseamos, es forzoso presuponer el substancial contexto del Privilegio, que la Magestad del Señor Rey Don Alphonso concedió à Fernan Perez Portocarreo en 21. de Enero de la era de 1373. confirmado por diferentes Infantes, Obispos, y Ricos Hombres, que essencialmente extractado, es como se sigue. (5)

7 Por muchos servicios, è bonos, que nos ficiesteis, è nos facedes cada dia, *damos vos à Seruela*, que es entre la Puebla de Alcocèr, è entre el Castiello de Lares, è el Castiello de Capiella: E facemos vos donacion de ella, *que la hayades con todos sus Terminos*, è con entradas, è con salidas, è con todos los pechos, è rentas, è derechos foreros, salvo moneda forera, è mineras de oro, è de plata, si las yà, ò oviere de aqui adelante, è con las Colonias, è con la Josticia; si la vos no ficieredes, que la fagamos Nos, ò la mandemos facer: è retenemos para Nos las Alzadas, &c. E de esta donacion vos facemos por juro de heredad para siempre para vos, è à los que de vos vinieren, que lo vuestro ovieren de heredar, para vender, è empenñar, è dár, è cambiar, è enagenar, è facer

(5)
Mem. n. 4001

(5)
Mem. n. 4001

de ella, è en ella afsi como de lo vuestro mismo, en tal manera, que lo non podades dar, nin cambiar, nin enagenar, nin vender, nin empeñar, nin donar à Iglesia, nin à Orden, nin à Home de Religion, nin de fuera del nuestro Señorío, sin nuestro mandado: *E mandamos à todos los Pobladores de el dicho Lugar, que agora son, ò sean de aqui adelante, que vos resciban, è hayan por Señor à vos, è à los que de vos vinieren, que lo vuestro ovieren de heredar, como dicho es, è vos obedezcan, è cumplan vuestras Cartas, è vuestro mandado, &c.*

8 Por esta Regia Donacion se califica, que al tiempo en que se hizo de dicha Villa de Si-ruela con todos sus Terminos, se hallaba poblada: Y lo mismo manifiesta la Sentencia, que en 8. de Enero, era de 1370. diò en Valladolid el mismo Señor Rey Don Alphonso, resolviendo, *QUE LA SERUELA, que fue de la Orden del Temple, Y OTROS LUGARES ALGUNOS, si el dicho Diego Garcia tiene de mas de esto que dicho es de los que fueron de la dicha Orden, que finque todo para mi:* (6) Con que demonstrandose por esta Sentencia, y por aquel Real Privilegio, que mucho tiempo antes de donarse el Lugar de Seruela, yà estaba poblado con assignacion de Termino: Es repugnante à la mas segura disposicion de Derecho la pretendida declaracion de el Dominio Solariego; *ex congestis* à D. Larrèa *in allegat.* 46. *ferè per totam, præcipuè* à num. 7.

9 Tambien lo persuade el literal contexto de el Real Privilegio de donacion: Pues inspeccionado con la mas rìgida censura, su misma sèrie evidencia, que ni fue, ni pudo ser atribu-

(8)
Mem. n. 398.

tivo de el Dominio Territorial de el Lugar de Si-
 ruela à Fernan Perez Portocarrero , fino mera-
 mente de la Jurisdiccion , por haverse expedido
 mucho despues de su poblacion, y afsignacion de
 Terminos , prout à num.7. ibi : *Damos vos à Se-
 ruela, que es entre , &c. è facemos vos donacion de
 ella , QUE LA HAYADES , CON TODOS
 SUS TERMINOS.* Y despues profigue : *E man-
 damos à todos los Pobladores del dicho Lugar , que
 agora son , ò sean de aqui adelante , que vos reci-
 ban , è hayan por Señor à vos , è à los que de vos
 vinieren.*

IO Afsi lo funda en los terminos concretos
 de este caso Avendaño *de Exequend. part. i. cap.
 4. num. 6. versic. Et hoc est , ibi : Et hoc est sum-
 mè notandum in practica, quia , si inspicias Privi-
 legia , & concessiones Regias factas Dominis hu-
 jus Regni, illæ plurimum datæ fuere de Civitatibus,
 Villis , & Locis jam populatis , & non de Termi-
 nis eremis , quos Redondos Terminos appellamus,
 nam in rotundis, & vacuis Terminis benè funda-
 bunt intentionem , & in terris , sicut & ipse Rex,
 non tamen in jam populatis , & viciniam haben-
 tibus , quibus data prius fuerunt bona communia,
 vel particularia à Rege , priusquam concederen-
 tur dicta Privilegia por juro de heredad ; in qui-
 bus significatur , quod termini sunt ipsarum Villa-
 rum , vel Locorum ex illis verbis , quæ in Privile-
 giis sæpissimè ponuntur : Damos tal Villa con to-
 dos sus Terminos, aguas estantes, y manantes, y
 con la Jurisdiccion Civil, y Criminal , mero
 mixto imperio.*

II La misma opinion figue Hermosilla *in
 leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 14. ibi : Si
 verò postquam Rex universitatibus Terminos do-*

navit, & eos distinctos eisdem assignavit, Duci, vel Comiti, vel alii viro nobili Civitatem, aut Villam cum suis Terminis, vel Territorio donaverit, aut ex alia causa concesserit, tunc, quamvis, concessa universitate, vel Territorio, omnis ejus universa Jurisdictio concessa videatur, & quoad eam Donatarius fundet intentionem: non tamen quoad Terminos, qui jam Civitati, aut Ville donati erant, & in quibus habebant dominium, quod Rex per donationem à se abdicaverat. Plures referens.

12 Consistiendo la razon, en que la clausula *con todos sus Terminos*, que es vulgar en semejantes Privilegios, se pone en demonstracion de estar transferidos à los Lugares poblados antes de concederse estas mercedes; prout *in terminis tenet*, & sequitur dict. Avend. in *Relata*, part. 1. cap. 4. num. 6. vers. *Et hoc est*, ibi: *Et cum Privilegium cantet con sus Terminos*, significatur, eos jam fuisse translatos in concilium Populi donati; & per consequens, ipsum concilium fundat intentionem suam intra limites quoad possessionem, & proprietatem Terminorum; non tamen Dominus, cui Rex concessionem supra dictam faceret; Con que siendo tan indisputable, como hemos fundado, la pertenencia à los Pueblos: Igualmente lo es, que el Privilegio presentado por el Conde no pudo comunicar à su causante Fernan Perez Portocarrero el Dominio que solicita se declare à su favor, y tenia, y pertenece à la Villa, como poblada con assignacion de Terminos mucho tiempo antes de la concession del Privilegio: *Quia duo in solidum, Domini ejusdem rei esse non possunt. Leg. 6. §. Si duo veiculum, ff. Commodat.*

5

Vedoya *Speculum veræ Jurisprud. lib. 3. disc. 9.*
num. 19.

13 Esta verdad la confirma el posterior uso, por el libre que han tenido los Vecinos de los Terminos publicos, sin pagar tributos algunos respectivos à Vassallos Solariegos, y solo si el de Alcavala, habiendo sido arbitros de vender, ò vincular sus casas, y heredamientos, ò fundar Capellanias sin licencia de los Condes:

(7) Pues aunque de buena fe confessamos, que han satisfecho 109. maravedis por el perpetuo tributo, llamado *Pedido*, y ocho maravedis de el titulado *Mazarga* por cada Vecino: ni se niega, ni duda, que estos unicamente los han pagado los Vecinos de el Estado General, à excepcion de los recien casados, y que jamàs los han satisfecho los Eclesiasticos, ni Hijos-Dalgo:

(8) Cuyas especialidades absolutamente excluyen el Dominio Solariego, por ser indisputable, en lo legal, que si se huviesse exigido con respecto al Territorio, comprehenderia à todos su precisa contribucion, sin indultarse de ella persona alguna, y que no se les huviera permitido la libre disposicion de sus bienes, haciendas, y heredamientos; *leg. 3. tit. 25. part. 4. ibi: Mas non puede enagenar aquel Solar.* D. Larr. *dict. alleg. 46. signantèr à num. 22. cum D. Gregor. Lop. Azeved. Joan. Garc. de Exp. Avend. de Censib. Cancer. & Mieres, quos citat.*

14 Y se exime de toda controversia por el Capitulo primero de la Concordia celebrada entre el Conde Don Christoval, la Villa de Siruela, Aldea de Tamurejo, y sus Vecinos en 15. de Julio del año passado de 1587. en que tratandose sobre si la Villa, y sus Vecinos eran, ò no

(7)
Mem. n. 316.
y 317.

(8)
Mem. n. 346.
y 371.

(9)
Mem. n. 298.

Solariegos, se determinò lo siguiente: (9) *Se iguala, y conierta, que no se trate de el Solariego, antes si, que la dicha Villa, y sus Vecinos queden libres de lo susodicho, COMO LO SON, y estàn sin ningun respecto, ni calidad de Solariego, ni nombre de el.*

(10)
Mem. n. 372.

15 Y mas en nuestra hypothesi, en que milita la ventajosa particular circunstancia de que por Sentencias de Vista, y Revista de la Real Chancilleria de Granada, dadas en Juicio contencioso, que la Villa figuiò con el Conde, se mandò observar, y cumplir: (10) Por lo que tenemos à nuestro favor el irretractable derecho que surte esta Executoria; D. Castell. de Tert. cap. 30. n. 4. in fin. D. Valenz. conf. 68. ex num. 23. ad 37. la qual debe subsistir perpetuamente ilesa; leg. 19. tit. 22. part. 3. ibi: *Hà maravillosamente gran fuerza, que dende en adelante son tenudos los Contendores, è sus Herederos de estàr por el.* Y tambien los Successores de los que litigaron, à quienes irroga igual perjuicio. Gom. in leg. 40. Taur. num. 73. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 14. num. 62. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 8. num. 3. § 4. como unico medio, que destierra la immortalidad de los Pleytos, sirve de seguro puerto à las controversias, y totalmente las extingue; D. Valenz. conf. 123. num. 6. citando à Casiodoro lib. 1. Var. epist. 5. ibi: *In immensum trahi finita litigia non decet: quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententiis acquiescant? Unus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem, si homines fervida voluntate præterunt, undosis jurgiis semper errabunt.*

16 Por cuyos especiosos motivos creemos,
que

que no solo deben absolutamente desestimarse las referidas pretensiones del Conde, sino que las constituye totalmente inatendibles la incompatibilidad que nos parece contienen entre sí mismas, à causa de que habiendo pedido confirmacion de la Sentencia de Vista, *prout à num. 3.* en que se ha estimado tocarle privativamente las expressadas quatro Dehesas, y demás derechos, que le competen, reglados à la citada Escritura de Concordia: Es claro, que à la confirmacion pretendida, es contradictoria, y repugnante la declaracion de el Dominio Solariego que solicita, como opuesta al citado Capitulo primero de ella, cuya observancia executiorò la Chancilleria de Granada, y aprueba en el todo la Sentencia del Consejo.

17 Presupuesta, como innegable, la exclusion de el Dominio Solariego, y directo feudal, que subsidiariamente ha pedido el Conde se declare à favor suyo; Pretende el señor Fiscal, que en atencion à *ser de regalibus* el Dominio de Terminos publicos, y tener su Magestad fundado derecho en lo universal de todos los de su Reyno, por haverlos conquistado de los Sarracenos; *ex congestis* à Vedoya *in Specul. veræ Jurisprud. lib. 3. disc. 9. num. 2. 3. & 4.* se declare por Realengo todo el Termino de la Villa de Siruela, no obstante la assignacion que se la hizo mucho tiempo antes de la Donacion Regia; Para cuyo logro expone con su elevada literatura, y bien notoria acertada conducta, que las assignaciones no atribuyen dominio à los Pueblos, y que solo les comunica precariamente el uso de sus respectivos Terminos.

18 Cuya prueba discurrimos puede fundar en

en la authoridad de Valeron *de Transact. tit. 4. quest. 3. num. 21.* ibi: *Cui rationi, & illa proxima est, quod, ut jam supra dixi, ea bona incolis, & Populis, quoad usum tantum, & nudam eorum indigentiam, commoditatemque destinata, & permessa sunt; proprietates autem eorum penes Principem residet.* Y en la de el señor Don Juan Bautista Larrèa *in alleg. 109. num. 7.* ibi: *Quamvis igitur Populis bonorum communium alienatio non permittatur, ad Principis Ius Regium spectat illorum alienatio, quia in proprietate præsumuntur ipsius Principis.* A quienes figuen Otero *de Pasc. cap. 9. num. 19.* y Feloaga *Enchirid. Iur. Controu. cap. 25. ferè per totum, præcipuè num. 13.* ibi: *Septimò comprobatur memorata assertio ex eo, quod assignatio mera Terminorum non probat proprietatem, sed duntaxat eorum usum.*

19 Sin embargo de las quales, ni podemos aquietar el animo, ni en cumplimiento de la obligacion de nuestro instituto abandonar la empressa de evidenciar la inexpugnable justificacion de la Sentencia de Vista, y de el intento de la Villa, circunscripto à su confirmacion, repitiendo con San Agustín *lib. 3. de Baptism. cap. 3.* ibi: *Nec nos deterret authoritas cujuscunque Doctoris etiam sublimis, ut intra illam, veritatem non indagemus.* Vedoya *in Spec. veræ Jurisprud. lib. 1. disc. 2. num. 46. versic. Ex justa vero, propè fin.* mayormente quando pendiendo, como unicamente pende, toda la estimacion de las authoridades, de la razon que las afianza, como dixo Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 967.* ibi: *Mecum enim omnis authoritas humana tantum valet, quantum valet ratio.* Nos parece, que dentro de las apuntadas, y en su mismo funda-

men-

7
mento se halla la satisfaccion mas conclu-
yente.

20 Afsi lo acredita el cierto indisputable
hecho, de que todos los relacionados Autores,
unanimes adducen, para apoyo de sus opinio-
nes, la Glossa del señor Greg. Lop. *in leg. 15. tit. 5.
part. 5. verb. Son de el Rey*; siendo afsi, que con
ella se prueba lo contrario, en tanto grado, que
produce nuevo vigorosissimo incontestable
fundamento à favor del intento de la Villa, con
absoluta exclusion de la pretension Fiscal, *prout
in dict. Gloss. ibi: Tunc intelligerem esse Regis,
quando sunt in Territorio Regni, non applicato
alicui Civitati; NAM, SI ESSENT IN
TERRITORIO APPLICATO ALICUI
CIVITATI: tunc talia essent Civitatis.*

21 Confirma esta verdad Hermosilla *in
dict. leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 5. ibi:
Probata assignatione Terminorum, Civitatem
fundatam habere intentionem QUOAD PRO-
PRIETATEM EORUM, ET POSSESSIO-
NEM CONTRA REGES, & Dominos par-
ticulares. Et num. 14. ibi: Non tamen quoad
Terminos, qui jam Civitati, aut Villæ donati
erant, ET IN QUIBUS HABEBANT DO-
MINIUM, QUOD REX PER DONATIO-
NEM A SE ABDICAVERAT.*

22 Y se corrobora con la decretoria au-
thoridad de Pareja *tit. 5. resolut. 9. num. 140.
ibi: Aut enim apparet, has terras, sive fundos
esse inter illos, qui destinati fuerunt pro dote ali-
cujus Civitatis, aut Villæ; ET TUNC CI-
VITATES, AUT VILLÆ INTENTIO-
NEM HABENT FUNDATAM DE
IURE QUOAD PROPRIETATEM, ET*

POSSESSIONEM EORUM CONTRA REGEM. Donde despues de recopilar muchos Autores, concluye diciendo : *Ideoque hæc questio apud nos in controversiam deduci non potest, procedit enim absque ulla difficultate.*

23 Por lo qual concluimos acordando, como igualmente decisiva, la opinion de Sese decis. 74. num. 14. *Et decis. 149. num. 83. ibi: Pro quo summè notandum, QUOD EX DOTATIONE UNIVERSITATUM per assignationem Terminorum PER REGEM FACTAM, DOMINIUM UNIVERSALE TERMINORUM TRANSIVIT IN UNIVERSITATEM IRREVOCABILITER.* Y la de Hermosilla *ubi supr. num. 6.*

Ex quibus, espera la Villa se confirme la mencionada Sentencia de Vista. S.S.I.O.T.S.S.D.C.

*Lic. Don Raphaël Manuel
Delgado.*